



Movimiento de Integración y Liberación Homosexual

Desde 1991

Santiago, 3 de septiembre, 2014

Honorable senador Manuel Antonio Matta, presidente Comisión Derechos Humanos

Honorables integrantes de la Comisión Derechos Humanos del Senado

Estimados/as representantes del Ministerio Secretaría General de Gobierno

El Área Trans del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh) expresa a ustedes nuestra máxima preocupación por el “Proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género” por cuanto:

1.- No resuelve los problemas de fondo que afectan a las personas transgéneros, transexuales e intersexuales, en adelante “persona trans”.

2.- Gran parte de sus artículos son una declaración de principios que no garantizan derechos al no precisar cómo se harán efectivos.

3.- Buena parte de sus artículos repite derechos ya garantizados en otras leyes o políticas públicas.

4.- No acoge la petición de un importante número organizaciones trans del país, en orden a que el trámite del cambio y nombre y sexo legal sea trasladado desde tribunales al Registro Civil.

Todo ello lo demostramos a continuación.

En primer lugar reafirmamos e insistimos en la petición que junto a otros grupos trans¹ formulamos en mayo pasado a esta Comisión, en orden a que el cambio de nombre y sexo legal sea un trámite administrativo, ante el Registro Civil, y no judicial.

Sólo lo anterior erradicará los tres principales problemas que enfrentan las personas trans: 1) la discrecionalidad de los jueces, 2) los costos y el injustificado tiempo destinado

¹ Sindicato Trans Amanda Jofré, el Área Trans del Movilh, Organización Ambiguas de Coquimbo, Ciprodes de Quillota, Red Trans San Antonio, Femeninas al Frente de Valparaíso, Transgéneras por el Cambio de Talca y Red Trans Chile.

al proceso y 3) la judicialización del cambio de nombre y sexo legal, lo que es un obstáculo desmedido para el derecho básico de cualquier persona a ser identificada con el nombre y sexo acorde a su propia realidad.

Trasladar de tribunales al Registro Civil este proceso responde además a la realidad concreta de la población trans femenina más vulnerable, es decir aquella que carece de estudios y ejerce el comercio sexual y que es la mayoría. Este grupo humano es reacio a efectuar trámites y tiene una alta y justificada desconfianza con la institucionalidad y la burocracia.

Más aún, la realización del trámite en el Registro Civil generará la plena igualdad de oportunidades y derechos a las personas para cambiar su identidad legal, sea cual sea su identidad de género u orientación sexual. Con el actual proyecto de ley, se da el absurdo que según sea la particularidad de cada persona, es decir según sea su identidad de género, deberán pasar por tribunales distintos para cambiar su identificación legal, lo que es un contrasentido con la Ley Antidiscriminatoria y la inclusión plena.

Aclarado lo expuesto, procedo a referirme a los artículos del mencionado proyecto de ley:

Artículo 1: Establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento, protección, libre desarrollo y a ser tratada y reconocida en todo instrumento público de acuerdo a su identidad de género.

Pues bien las preguntas lógicas son: ¿Cuándo se harán efectivos estos derechos? ¿Antes o después de que un tribunal falle a favor del cambio de nombre o sexo legal?

Si es después, ¿Qué sentido tiene este artículo, pues es lógico que una vez aceptado el cambio de nombre y sexo legal la persona puede acceder a derechos en estos planos? Sin ir más lejos, así ocurre en la actualidad con las personas que han logrado cambiar su nombre y sexo legal.

Si los derechos se harán efectivos antes del cambio de nombre y sexo legal, ¿cómo se garantizará a la persona que no ha cambiado su nombre y sexo legal los derechos expuestos en este artículo? Eso no lo aclara el proyecto de ley, ni menos explica por qué y cómo se debe regular a través de la legislación, al considerar que por ejemplo el sistema de salud ha comenzado a garantizar derechos mediante política pública.

En relación a la indicación del senador Ossandón para que se hable de “identidad de género o sexual” y no sólo de “identidad de género”, ello obedece a una confusión de conceptos. La orientación sexual, no tiene relación con la identidad de género. Si se busca ampliar el concepto, puede hablarse de “identidad y expresión de género”.

Lo mismo aplica para todos las indicaciones del senador Ossandón que van en ese sentido en otros artículos de la ley.

Artículo 2: Compartimos la definición de identidad de género original del proyecto, la que bien puede incluirse en el protocolo o reglas que deberá seguir el Registro Civil para el cambio de nombre y sexo legal.

Artículo 3: En relación a este artículo, conviene recordar que la actual Ley 17.344 sobre cambio de nombres y apellidos y la Ley 4.808 sobre Registro Civil permiten el cambio de nombre. La innovación de este artículo radica en que se habla de “cambio de sexo”, sin embargo, continúa sin resolver la discrecionalidad de los tribunales.

En tanto, la indicación de la senadora señora Van Rysselberghe para limitar este derecho a mayores de edad, no casados y sin hijos, es regresivo en relación a la actual legislación, además de establecer una discriminación injustificada. Lo mismo aplica para toda indicación similar formulada por los parlamentarios en los artículos siguientes.

Artículo 4: Este artículo busca terminar con la discrecionalidad del juez en orden a que para acreditar la identidad de género y solicitar el cambio de nombre y sexo “no será exigible por el Tribunal el uso de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos”. Y se dice discrecionalidad pues en la actualidad la ley no exige este tipo de “pruebas”, pero algunos jueces las demandan arbitrariamente.

Pues bien, este punto no resuelve la discrecionalidad y corre el peligro de hacerla más extensiva, pues el juez, ahora sin prueba más que su propia convicción y conocimiento, deberá decidir si accede o no al cambio de nombre o sexo legal solicitado, lo que es gravísimo por cuanto la ignorancia del poder judicial en estos temas es altísima y comprobada. Más aún, muchos jueces con todos estos antecedentes a la mano han fallado en contra de la solicitud de cambio de nombre y sexo.

Ahora bien, si la lógica es que el juez falle sí o sí a favor de una solicitud de cambio de nombre y sexo legal, sean cuales sean las pruebas que se aporten, ¿Qué sentido tiene que este trámite pase por tribunales?

Sin duda, resalta una vez más la pertinencia de que éste sea un trámite administrativo simple y no judicial.

En relación a las indicaciones de parlamentarios que buscan limitar el trámite a mayores de edad, sugerimos que los menores de edad también puedan acceder a este derecho con autorización de sus tutores.

Artículo 5: Estipula cambiar al juez de familia el trámite, lo que no resuelve los problemas aquí ya expuestos. Se insiste en trámite simple ante el Registro Civil.

Artículos 6, 7 y 8: Los mismos procedimientos que se exponen en estos artículos para publicar en el Diario Oficial los nuevos nombres y sexo legal y para aceptarlos, pueden regir para el trámite exclusivo ante el Registro Civil.

Sin embargo la oposición para el cambio de nombre o sexo basada en “perjuicio directo o indirecto de carácter moral” la rechazamos por ser altamente discrecional, al igual que la basada en “una causa criminal pendiente entre el opositor y el o la solicitante”, por cuanto no tiene relación alguna con los derechos que aquí buscan resguardarse y, en ningún caso, afectarían el correcto curso de una causa criminal o civil.

Debe corresponder a los órganos competentes hacer los cambios pertinentes a todo instrumento público, para adecuar los deberes y responsabilidades y causas previas al nuevo nombre y sexo legal.

Artículo 9: El principio de atención y equidad en la atención señalado en este artículo, ya está expuesto en la Ley Antidiscriminación. Se podría innovar, precisando mecanismos concretos para garantizar los derechos expuestos en este artículo. Como ello no se hace, este artículo es una simple declaración de principios ya vigente en la Ley Antidiscriminatoria.

Artículo 10: El mismo criterio de confidencialidad sobre el cambio de nombre y sexo legal expuesto en este artículo, se puede aplicar a una normativa o protocolo del Registro Civil.

Artículo 11: En la actualidad toda persona “si lo estima necesario”, puede “acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género”, por tanto, este artículo no hace ningún aporte a derechos vigentes. Tan garantizado es este derecho, que personas trans del extranjero vienen desde los años 70 a Chile a someterse a cirugías.

Se propone entonces que se considere “una obligación del Estado garantizar estos derechos”, algo que en todo caso ya tiene avanzando el Ministerio de Salud en circulares y protocolos², mientras que Fonasa ya cubre estos procedimientos.³

Honorables senadores/as, las leyes no son sólo declaraciones de principios, para eso existen proyectos de acuerdo, ni tienen por fin crear artículos con derechos ya garantizados, sino que vienen a resolver problemas o situaciones no contemplados en la actual legislación, de manera que las personas hagan efectivo y real uso de las normas.

La experiencia de la Ley Antidiscriminatoria; que en su carácter punitivo ha sido totalmente deficiente y nos obliga ahora a avanzar en su reforma; debe ser un aprendizaje de que las declaraciones de principios no bastan para hacer frente a atropellos injustos padecidos por grupos desaventajados, y que por el contrario es necesario abordar los problemas en su fondo, no en su forma.

Llamamos a considerar con urgencia lo aquí expuesto y a recordar que estas inquietudes son planteadas por aquellas organizaciones de la diversidad sexual que atendemos más del 90 por ciento de los casos de discriminación a personas trans y que, pese a ello, nuestros aportes aún no han sido atendidos en el marco de este proyecto de ley.

² -**Vía clínica para la adecuación corporal en personas con discordancia entre sexo físico e identidad de género**”, que establece un protocolo para la readecuación corporal <http://www.movilh.cl/atencion-en-salud-para-transexuales-ya-es-politica-de-estado-en-chile/>

-**Circular sobre trato a personas trans:** <http://www.movilh.cl/minsal-reitera-a-servicios-publicos-atencion-en-salud-libre-de-discriminacion-a-personas-trans/>

³ Sólo falta una regulación de la canasta de precios, pero el derecho existe en cuanto a tal.

Sugerimos involucrar activamente al Gobierno en este debate, dado que del Ejecutivo depende trasladar este trámite al Registro Civil, y avanzar en las ideas aquí señaladas.

Sería absurdo aprobar una ley de 11 artículos cuya única propuesta de cambio concreta es pasar el trámite de modificación de nombre y sexo de un tribunal a otro, pero sin siquiera resolver con ello el problema de fondo.

Atentamente,

Paula Dinamarca, Representante Área Trans Movilh

